

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se autoriza el disfrute del régimen temporal de automóviles en la Península e islas Baleares durante un plazo de cuatro meses por año natural a las personas residentes en los territorios de Ceuta y Melilla que desarrollen actividades lucrativas o presten servicios personales en aquéllas.

Ilustrísimo señor:

La reglamentación vigente hasta la entrada en vigor del Decreto número 1814/1964, de 30 de junio, por el que se adaptó a la Ley General Tributaria la de Importación Temporal de Automóviles de 31 de diciembre de 1941, concedía a los residentes en Ceuta y Melilla que desarrollasen actividades lucrativas o servicios personales en la Península e islas Baleares el disfrute del régimen temporal de automóviles durante un plazo de cuatro meses por año natural. Aquella reglamentación fué derogada por la disposición final quinta del mencionado Decreto; pero en éste no se hizo alusión expresa alguna en relación con el beneficio de que disfrutaban los residentes en dichas poblaciones.

Las especiales circunstancias que en tales residentes concurren y que motivaron en su día se les concediera el régimen de excepción de que disfrutaban no han desaparecido en la actualidad, por lo que resulta conveniente reproducir la situación anterior en los mismos términos en que se encontraba.

En su virtud y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto 1814/1964,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas residentes en los territorios francos de Ceuta y Melilla que posean actividades lucrativas o presten servicios personales en la Península e islas Baleares podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles durante un plazo de cuatro meses, continua o fraccionadamente, por cada año natural, siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Segundo.—Será condición precisa para el uso de dicho régimen que los interesados lo soliciten de los respectivos Interventores de los territorios francos y se provean de los oportunos permisos, en los cuales deberá hacerse constar que el titular queda autorizado para el ejercicio de actividades lucrativas o servicios personales y el plazo de utilización del régimen, así como mención de la presente Orden.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que sean precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que empezará a regir a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de mayo de 1965 por la que se dictan normas para la puesta en práctica del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de abril último el texto del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes, hecho en Bruselas el 6 de octubre de 1960, por haberse adherido al mismo nuestro país, procede dictar las normas oportunas para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los beneficios del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embalajes serán aplicables únicamente a los originarios de países que lo hayan suscrito sin reserva de ratificación, ratificado o se hayan adherido al mismo.

Segundo.—Los embalajes a los que será aplicable el Convenio serán los determinados en su artículo primero, bajo la condición de que por los Servicios de Aduanas se compruebe en el momento de su importación temporal que son susceptibles de poder ser identificados a su reexportación. Se excluirán, en todo caso, los containers, cadres, vagones cisternas y aná-

logos, así como los estuches, cofres o envases similares que se vendan normalmente con las mercancías que contengan.

Tercero.—No se admitirán a la importación temporal, en virtud de la reserva formulada por España al amparo del artículo 20 del Convenio (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de mayo corriente), los envases objeto de venta, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar con personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en nuestro país ni los efectivamente propiedad de las mismas. Se justificará debidamente ante las Aduanas la modalidad comercial convenida entre exportador e importador respecto a los envases.

Cuarto.—Se podrá autorizar la importación temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo dos del Convenio, de los envases llenos que se declaren para ser posteriormente reexportados vacíos o llenos, así como los envases vacíos que se declaren para posterior reexportación llenos. En ambos casos la reexportación no podrá ser efectuada más que por la persona física o jurídica que hubiese realizado en su día la importación temporal.

Quinto.—En la liquidación de los derechos de importación de las mercancías contenidas en envases declarados para su importación temporal se observarán estrictamente las normas legales vigentes en la materia, en especial en lo referente a la determinación de las bases imponibles.

Sexto.—En general, será requisito indispensable para que se autorice una importación temporal de envases la prestación de garantía por el importe de los derechos de importación a que estén sujetos. La Dirección General de Aduanas podrá, no obstante, disponer los casos en que tal garantía no sea exigible.

Séptimo.—Los plazos de reexportación de los embalajes serán de seis meses para los importados temporalmente llenos, y de tres para los importados vacíos. Discrecionalmente, y por motivos muy justificadas, la Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas a los anteriores plazos a petición concreta de los importadores.

Octavo.—En lo que no se opongan a lo previsto en el Convenio y en la presente Orden ministerial, serán de aplicación a estas importaciones temporales las prevenciones de los apartados A) y E) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.

Noveno.—La no reexportación de los embalajes en los plazos concedidos, su utilización para transportes en el interior del país en los términos del artículo siete del Convenio y, en general, las demás infracciones a las condiciones bajo las cuales se realicen las importaciones temporales, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la legislación, con independencia, en su caso, del ingreso de los derechos liquidados y de los recargos oportunos que prevé la norma quinta del apartado A) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y de detalle necesarias para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1295/1965, de 6 de mayo, que modifica el artículo 47 del Decreto número 2464/1963, de 10 de agosto, de especialidades farmacéuticas.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro ordena que el registro de las especialidades farmacéuticas será temporal y revisable. El Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, promulgado en desarrollo de dicha Ley, prescribe las normas con sujeción a las cuales puede llevarse a cabo la convalidación y, en su caso, la rehabilitación de aquéllas.

El progreso experimentado por las técnicas farmacológicas ha sido motivo de gran afluencia de preparados susceptibles de ser inscritos. Con el fin de evitar entorpecimientos y demoras

que la experiencia ha puesto de relieve, se hace preciso modificar el procedimiento por el que se rigen las revisiones del registro de las especialidades.

Ha parecido conveniente establecer un sistema en el cual, mediante la supresión de las rehabilitaciones, cuyo mantenimiento se ha mostrado inoperante, y la unificación de trámites, se obtengan agilidad y fluidez mayores, en beneficio tanto de los propios interesados como de la eficacia del control de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo cuarenta y siete del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarenta y siete.—Uno. El registro de las especialidades se considera temporal y revisable.

Dos. Habrá de ser renovado cada cinco años, a partir de la fecha de la autorización, o bien de la última convalidación.

Tres. Los interesados podrán solicitar la convalidación en cualquier día del mes en el cual finalice el expresado plazo, con independencia de la fecha exacta en que éste se cumpla.

Cuatro. Si transcurriere el término consignado en el párrafo anterior sin haber sido instada la convalidación, se producirá automáticamente la caducidad de la inscripción.

Cinco. La Dirección General de Sanidad resolverá sobre la procedencia o no de la convalidación que haya sido pedida, antes de que acaben los treinta días siguientes al último del mes en el que, de acuerdo con el párrafo tres, correspondiera presentar la instancia.

Seis. Si una especialidad farmacéutica caducara durante la tramitación de su transferencia, la convalidación podrá solicitarse indistintamente por el vendedor o por el comprador.

Siete. La solicitud de convalidación deberá hacerse en los impresos que facilitará la Dirección General de Sanidad, cuyos requisitos serán cumplimentados en todas sus partes.»

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se modifican las condiciones números 11, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 46 y 47 del artículo 34 del vigente Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas de 14 de junio de 1924.

Ilustrísimo señor:

Bajo el patrocinio de la Dirección General de Protección Civil, la Unión de Radioaficionados Españoles ha sido autorizada por esa de Correos y Telecomunicación para realizar unos ensayos de propagación en muy altas frecuencias, al objeto de poder determinar qué puntos del territorio nacional son aptos para instalar, en caso de ser necesario para cumplimentar fines de la protección civil, equipos transmisores y receptores en dichas frecuencias.

Realizados los ensayos y a la vista de sus resultados, se ha venido en conocimiento de que para conseguir los altos fines que se persiguen es preciso introducir determinadas modificaciones en la legislación vigente sobre la materia.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del vigente Reglamento de Radiocomunicaciones y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones y por el Consejo Técnico de Telecomunicación, y asimismo por el Consejo de Dirección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Que las condiciones números 11, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 46 y 47 del artículo 34 del vigente Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas queden redactadas en la forma siguiente:

Condición 11.—Conocimientos precisos para el examen y modo de efectuarlo:

a) La transmisión y recepción auditiva del alfabeto Morse, con una velocidad de 13 palabras por minuto.

b) El conocimiento de nociones elementales de electricidad

y radioelectricidad, sobre todo las que se refieren al funcionamiento y regulación de estaciones emisoras.

c) El conocimiento de la legislación nacional sobre comunicaciones radioeléctricas.

d) El conocimiento de la parte del Reglamento internacional vigente de Radiocomunicaciones relativo a las estaciones de aficionado.

Quando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 144 Mc/s., puede eximirse al interesado de la prueba a), transmisión y recepción a oído de textos en señales del Código Morse, siempre que así lo solicite.

Condición 29.—Las estaciones de aficionado podrán efectuar emisiones de clases A1, A2 y A3 en todas las bandas asignadas, y además F3 en las bandas 8, 9 y 10.

Excepcionalmente, se autorizarán las clases de emisión A3a y F5 (esta última únicamente en la banda 9) en la forma que se fija en la condición 36.

Las estaciones que utilicen la banda 7 deberán poder emitir y recibir al menos en una de las clases A1 o A2.

Condición 35.—A un mismo concesionario podrán autorizarse dos o más estaciones en la misma o diferente localidad, pudiendo una de ellas ser móvil, siempre que se atenga a lo prevenido en las condiciones que sean de aplicación en cada caso.

Condición 36.—Las estaciones móviles y las que emitan en las clases A3a y F5, sean o no móviles, se autorizarán únicamente a aquellos radioaficionados propuestos por la Dirección General de Protección Civil, como colaboradores de la misma, en las condiciones establecidas por la Presidencia del Gobierno, quedando dichas estaciones sujetas, además, a las prescripciones nacionales e internacionales o que posteriormente se dicten, y en las siguientes condiciones:

a) Se fijará con precisión y claridad la zona en que se autoriza el funcionamiento de cada estación móvil, fuera de la cual su utilización en circunstancias normales queda terminantemente prohibida.

b) Dentro de la zona asignada a cada estación, la utilización se justificará por razones de ensayos, previsión de accidentes, casos de socorro, colaboración con Organismos estatales, etcétera.

c) Cuando se utilicen emisiones de clase A3a (banda lateral única con portadora reducida), el nivel de la portadora no podrá ser inferior a 20 decibelios respecto al nivel de la potencia de salida.

Condición 37.—Cuando caduque una concesión, ya sea por haberlo solicitado el concesionario o por otro motivo cualquiera, se procederá a realizar una inspección de la estación, de acuerdo con lo establecido en la condición 31, para comprobar que sus instalaciones se hallan totalmente desmontadas.

Condición 38.—Si el concesionario desmontara o enajenase su estación, deberá solicitar, por instancia, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la caducidad de su concesión, informando, en su caso, del nombre y domicilio del comprador; de lo contrario, se atenderá a los perjuicios señalados en las sanciones.

Condición 39.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de suspender, anular o modificar en cualquier momento una concesión de esta categoría, basándose en razones técnicas o de gobierno que lo aconsejen, o por haber incurrido el titular en alguna de las faltas sancionadas de tal modo en este Reglamento. Asimismo queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para restringir en determinadas circunstancias el uso de estaciones de esta categoría a las horas en que no funcionen otros servicios legalmente establecidos.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación dará cumplimiento a lo que dispone el Decreto 2185/1963, por el que se revisa el de 3 de octubre de 1940, sobre intervención en las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en casos de emergencia.

Los concesionarios quedarán obligados a observar las disposiciones contenidas en éste y en los demás Reglamentos de aplicación, así como cuantas pudieran dictarse en lo sucesivo.

Condición 46.—El espectro de las frecuencias emitidas por estas estaciones estará en todo momento e íntegramente comprendido dentro de los límites de las siguientes bandas:

Banda 7 (alta frecuencia)

3520 a 3780 Kc/s.

7020 a 7080 Kc/s.